



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0426/2014

Recurrente: Country Club Cochabamba, legalmente representada por Jaime Iván Jiménez Crespo

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: ARIT-CBA/0230/2014

Fecha: Cochabamba, 10 de noviembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Country Club Cochabamba, legalmente representada por Jaime Iván Jiménez Crespo, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0426/2014, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

Country Club Cochabamba, legalmente representada por Jaime Iván Jiménez Crespo, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 3445/2014 de 18 de junio de 2014 (fojas 11-15 del expediente administrativo), por memorial presentado el 8 de agosto de 2014 (fojas 18-25 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra Resolución Determinativa N° 325/2014 de 17 de junio de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; manifestando lo siguiente:

Que, el 13 de diciembre de 2013, solicitó a la Administración Tributaria Municipal prescripción de las facultades de investigación, verificación, fiscalización y determinación de la deuda tributaria correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), sobre el bien inmueble de su propiedad; alega que ante la ausencia de respuesta de su petición mediante memorial de 29 de mayo de 2014, reiteró su solicitud de prescripción de las gestiones señaladas.

Sin embargo, añade que el 24 de julio de 2014 fue notificado con la Resolución Determinativa N° 325/2014 de 17 de junio de 2014, que rechazó la solicitud de prescripción al evidenciar que el proceso fue iniciado el 23 de diciembre de 2008 y el



plazo fue suspendido hasta la fecha en que se devolvieron antecedentes administrativos, es decir, el 11 de junio de 2014.

Al respecto, señala que existe una incorrecta interpretación por parte de la Administración Tributaria Municipal, toda vez que al haberse dispuesto la nulidad de obrados con el Auto de Vista N° 18/2013; todos los antecedentes administrativos y/o procesales son inexistentes a la vida de derecho, razón por la cual la suspensión prevista en el numeral II del artículo 62 de la Ley N° 2492 resulta inaplicable al caso de autos.

Expresa que en la parte resolutive de la Resolución Determinativa recurrida, la Administración Tributaria Municipal no tomó en cuenta que las facultades de fiscalizar, determinar la materia imponible e imponer sanciones fiscales se encontraban prescritas.

Señala que el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en el Auto de Vista N° 18/2013 de 19 de junio de 2013, obligó a la Administración Tributaria Municipal emitir nuevo Acto Administrativo, siendo sus efectos jurídicos la nulidad de obrados declarada por autoridad judicial, que la Resolución Determinativa anulada, sería inexistente a la vida del Derecho, haciendo mención a los artículos 115 de la Constitución Política del Estado, el numeral II del artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), artículos 4, 27, 28 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Expone que a partir del 10 de octubre de 2013, fecha en que el Auto de Vista N° 18/2013 adquirió la calidad de cosa juzgada, las facultades de fiscalizar, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, se encontraban prescritas de conformidad a los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), asimismo, alega que tampoco existió causales de interrupción o suspensión del plazo de cómputo de la prescripción, establecidos en el artículo 61 y 62 del mismo cuerpo legal, toda vez, que no existe reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria, ni solicitud de plan de pagos de parte del sujeto pasivo; afirma que la notificación con la Resolución Determinativa 0136/2009 y la solicitud de prescripción de 30 de septiembre de 2011 fueron realizadas cuando las facultades de la Administración Tributaria para determinar adeudo tributario del periodo 2003 ya se encontraba prescrito, y como línea doctrinal las Resoluciones del Recurso Jerárquico Nos. AGIT/0815/2012, y AGIT-RJ 0878/2012.



Por los fundamentos expuestos solicita declarar la prescripción de las facultades de fiscalización de tributos, determinación de la deuda tributaria e imposición de sanciones, sobre las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) del bien inmueble con código catastral N° 16P0145000000 de propiedad del contribuyente Country Club Cochabamba.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, acreditó personería conforme Memorandum N° 1431 de 11 de junio de 2012 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012 de 13 de junio de 2012 (fojas 32-35 del expediente administrativo), por memorial presentado el 9 de septiembre de 2014 (fojas 36-40 del expediente administrativo), respondió negativamente el recurso expresando lo siguiente:

Que, dentro las facultades establecidas en los artículos 66 y 95 de la Ley N° 2492 (CTB), inicio del proceso con la Orden de Fiscalización N ° 15004/2009 de 18 de diciembre de 2008, notificado al representante legal de Country Club Cochabamba, el 23 de diciembre de 2008, además que solicitó títulos de propiedad, estados financieros y comprobantes de pago de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006; al incumplimiento de la presentación de la documentación requerida, notificó al sujeto pasivo, el 28 de mayo de 2009, con la Vista de Cargo N° 1250/2009 de 27/05/2009, a dicha Vista de Cargo, el 25 de junio de 2009 el contribuyente presentó memorial, los mismos fueron considerados mediante la emisión de la Resolución Determinativa DIR 033/2009 de 30 de junio de 2009, misma que fue notificada el 2 de julio de 2009 al sujeto pasivo.

Alega que el citado acto administrativo, fue impugnado mediante la demanda contencioso tributaria el 16 de julio de 2009, aduce que en cumplimiento de las fases procesales, emitió Auto de Vista N° 018/2013 de 19 de junio de 2013, determinando revocar en parte la sentencia de 18 de septiembre de 2012, disponiendo que la Administración Tributaria Municipal, dicte una nueva Resolución Determinativa efectuando la aclaración respectiva.

Expresa que una vez ejecutoriado el Auto de Vista y previa devolución formal de los antecedentes administrativos realizado el 11 de junio de 2014, de conformidad al artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), procedió a la emisión de la Resolución Determinativa N° 325/2014 de 17 de junio de 2014, que fue notificada el 24 de julio de 2014 al representante legal del Country Club Cochabamba.



Manifiesta que en la etapa procesal, el recurrente presentó memorial 13 de diciembre de 2013, reiterando la nulidad de la Vista de Cargo y solicitando prescripción de los adeudos tributarios inmersos en el proceso de fiscalización, alega que a dicho descargo se encontraba impedida de emitir criterio alguno, debido a que el Auto de Vista de 19 de junio de 2013, anuló obrados hasta que se emita una Resolución Determinativa y por la suspensión de los actos de ejecución que comenzaron a computarse desde la fecha de presentación de la demanda el 2 de octubre de 2009 hasta la devolución de los antecedentes el 11 de julio de 2014; alegando además que posteriormente el memorial mencionado fue rechazado por encontrarse fuera de plazo.

Respecto a la prescripción planteada, señala que debido a la incorrecta inscripción del sujeto pasivo, y la falta de presentación de los Estados Financieros en tiempo oportuno, incumpliendo lo establecido en el artículo 70 numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), este hecho hace que el cómputo de prescripción debe extenderse a siete años para la gestión 2003, 2004, 2005 y 2006, teniendo un cómputo de inicio de prescripción a partir del 1 de enero de 2005, 2006, 2007 y 2008 respectivamente y concluyendo el 31 de diciembre de 2011, 2012, 2013 y 2014 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del mismo cuerpo legal citado, por lo que advierte que la interrupción de las gestiones objeto de la fiscalización se encontraban plenamente vigentes a momento de iniciado el proceso de fiscalización con la Orden de Fiscalización N° 15004/2009 de 18 de diciembre de 2008, notificado a Country Club Cochabamba el 23 de diciembre de 2008.

Expone que el cómputo de la prescripción fue suspendida con la notificación de la Orden de Fiscalización N° 15004/2009 el 23 de diciembre de 2008, asimismo, fue suspendido con la demanda contencioso tributaria presentada el 17 de julio de 2009 hasta la devolución de los antecedentes el 11 de julio de 2014. Asimismo, alega que con la notificación de la Resolución Determinativa recurrida, el 24 de julio de 2014, generó una nueva interrupción del cómputo de la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 de conformidad al artículo 61 de la Ley N° 2492. Además, refiere la Sentencia Constitucional 1632/2011-R de 21 de octubre de 2011, artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, y la Sentencia Constitucional SC 0815/2010-R de 2 de agosto.

Por los fundamentos expuestos, solicita se confirme la Resolución Determinativa N° 325/2014 de 17 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:



II.1 Antecedentes de Hecho.

El 18 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria emitió la Orden e Inició de Fiscalización N° 15004/2008, a efecto de proceder a la fiscalización del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, con Código Catastral N° 16P0145000000, ubicado en la calle Circuito Bolivia s/n zona Alalay Norte de propiedad de Country Club Cochabamba, por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006; además le requirió la presentación de la documentación siguiente: Plano aprobado de regularización de lote y de construcciones del bien inmueble, comprobantes de pago del Impuesto a las Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, título de propiedad, formulario de registro catastral, en caso de personas jurídicas, estados financieros y anexos de la cuenta activos fijos de las gestiones auditadas, testimonio de representación. Acto notificado por cédula el 23 de diciembre de 2008 (fojas 1-1 vta. C1 de antecedentes administrativos).

El 27 de marzo de 2009, la Administración Tributaria emitió nota de requerimiento, debiendo el contribuyente Country Club Cochabamba, presentar la siguiente documentación: Declaración Jurada por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, Estados Financieros y Anexos de cuenta de Activos fijos de las gestiones auditadas, Revalorización Técnica de Activos Fijos (cuentas inmuebles y terrenos, Formulario de registro Catastral, Plano de regularización de construcciones, Comprobantes de pago de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, debiendo presentar los mismos en el plazo de 5 días, la misma fue notificado por cédula el 14 de abril de 2009 (fojas 6-6 vta. C1 de antecedentes administrativos).

El 27 de mayo de 2009, la Administración Tributaria Municipal, elaboró el Informe Final de Fiscalización N° 942/09, refiriendo que vencido el término de 15 días para el apersonamiento de la contribuyente después de su notificación con la Orden de Fiscalización, ésta presentó parcialmente la documentación requerida al inicio del proceso de fiscalización, por lo que procedió a determinar la Deuda Tributaria, sobre base presunta, considerando los datos extractados de los estados financieros presentado por el sujeto pasivo, estableciendo la deuda tributaria en la suma de Bs5.923.342.- equivalente a UFV3.892.070,46446 por el IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 (fojas 12-14 C1 de antecedentes administrativos).

El 28 de mayo de 2009, la Administración Tributaria notificó por cédula a Country Club Cochabamba con la Vista de Cargo N° 1250/2009 de 27 de mayo de 2009, comunicando que llegaron a establecer el incumplimiento de la obligación tributaria por



el Impuesto de Propiedades de Bienes Inmuebles, tomando la Base Presunta por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, y estableció que la deuda asciende a Bs5.923.342.- equivalente a UFV3.892.070,46, otorgando el plazo de 30 días computables a partir de la notificación, para presentar pruebas de descargo (fojas 20-22 vta. C1 de antecedentes administrativos).

El 25 de junio de 2009, Country Club Cochabamba, representada por Salima Luisa Majluf de Cardozo, presentó memorial a la Administración Tributaria Municipal solicitando dejar sin efecto la Vista de Cargo N° 1250/2009, también la obligación tributaria y multas a los que hace referencia establecidas contra Country Club Cochabamba, en relación al IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 del inmueble N° 131031 (fojas 1-5 vta. C4 de antecedentes administrativos).

El 30 de junio de 2009, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 033/2009, debido a que procedió a la fiscalización de las obligaciones impositivas a Country Club Cochabamba, emergentes de la información contenida del registro de contribuyentes, acerca del inmueble con Código Catastral N° 16P0145000000, ubicado en la calle Circuito Bolivia s/n zona Alalay Norte con el objeto de comprobar el cumplimiento relativas al pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondientes a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, iniciado el proceso de Fiscalización con la Orden de Fiscalización N° 15004/2008 notificada el 23 de diciembre de 2008, determinando de oficio sobre Base Presunta la obligación impositiva adeudada por el contribuyente Country Club Cochabamba, en la suma de Bs6.692.045.- equivalente a UFV4.380.929,142, sancionando además por omisión de pago de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, con una multa del 100% del monto calculado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) en la suma de UFV2.791.883,407. Acto notificado por cédula a Country Club Cochabamba, el 2 de julio de 2009 (fojas 33-35 C1 de antecedentes administrativos).

Cursa a fojas 46-47 del C1 de antecedentes administrativos, memorial presentado por Country Club Cochabamba, al Juzgado 2do. De Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, el 17 de julio de 2009, Demanda Contencioso Tributaria, impugnando la Resolución Determinativa DIR N° 033/2009 de 30 de junio de 2009 dictada por la Dirección de Recaudaciones de la H. Municipalidad de Cochabamba.

Cursa a fojas 132-139 del C1 de antecedentes administrativos, Sentencia de 18 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado 2do. De Partido Administrativo Coactivo



Fiscal y Tributario, declarando improbadamente la demanda contencioso tributaria interpuesta y en consecuencia confirmando la validez, vigencia y legalidad de la Resolución Determinativa DIR 033/2009 de 30 de junio de 2009.

Cursa a fojas 1-3 del C5 de antecedentes administrativos, el Auto de Vista N° 018/2013 de 19 de junio de 2013, emitido por el Órgano Judicial Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba Sala Social y Administrativa, disponiendo Revocar en parte la Sentencia de 18 de septiembre de 2012 y deliberando en el fondo, dispone que la Administración Tributaria Municipal, dicte una nueva Resolución Determinativa efectuando la aclaración respectiva, conforme a los parámetros señalados precedentemente.

El 13 de diciembre de 2013, Country Club Cochabamba, representada por Jaime Iván Jiménez Crespo, presentó memorial a la Administración Tributaria Municipal solicitando declarar la nulidad de la Vista de Cargo N° 1250/2009, y declarar mediante Acto Administrativo la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), del contribuyente Country Club Cochabamba, de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, como consecuencia de lo estipulado en el Auto de Vista N° 018/2013 de 19 de junio de 2013 y disponga el correspondiente archivo de obrados (fojas 6-13 C6 de antecedentes administrativos).

El 29 de mayo de 2014, Country Club Cochabamba, representada por Jaime Iván Jiménez Crespo, presentó memorial a la Administración Tributaria Municipal solicitando declarar mediante Acto Administrativo la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), del contribuyente Country Club Cochabamba, de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, como consecuencia de lo estipulado en el Auto de Vista N° 018/2013 de 19 de junio de 2013 y disponga el correspondiente archivo de obrados (fojas 3-3 vta. C7 de antecedentes administrativos).

El 17 de julio de 2014, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 325/2014, en cumplimiento del Auto de Vista N° 018/2013 de 19 de julio de 2013, resolvió la obligación tributaria sobre base cierta, más accesorios de Ley en contra de Country Club Cochabamba por concepto del IPBI, en cumplimiento del artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), establece la deuda de UFV4.948.099,08728 equivalente a 9.670318.- por los períodos fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006. Asimismo, señala que incurrió de contravención tributaria por omisión de pago, prevista en el artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) sancionando por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 con el 100%



del monto calculado para la deuda tributaria en función a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) en la suma de UFV2.791.883,40733, además señaló rechazar las solicitudes planteadas e intimar al sujeto pasivo para que el plazo de 20 días cancele el total de la deuda tributaria de UFV 7.739.982,49461 equivalente a Bs15.126.636. Acto notificado por cédula a Country Club Cochabamba, el 24 de julio de 2014 (fojas 45-53 C1 de antecedentes administrativos).

II.1.1 Alegatos Formulados.

Sujeto Pasivo

El 24 de octubre de 2014, en instalaciones de ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, se llevó a cabo Audiencia Pública de Alegatos Orales, en la que Jaime Iván Jiménez Crespo en representación de Country Club Cochabamba, presentó alegatos orales, ratificándose en los argumentos esgrimidos en el memorial de su Recurso de Alzada, ratificando la revocatoria total de la resolución impugnada y estableciendo la prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 (fojas 61-64 vta. del expediente administrativo).

II.2. Normativa Aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, DE 7 DE FEBRERO DE 2009 (CPE)

Artículo 115.-

Establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y una justicia plural pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

LEY N° 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verifica, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda Tributaria.
3. Imponer sanciones Administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Artículo 60 (Cómputo).-

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior el término de la prescripción se computara desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.



II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o, por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzara a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62 (Suspensión).-

El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 70 (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).-

Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

Artículo 85 (Notificación por Cédula).-

I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.



II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

LEY N° 2341, DE 23 DE ABRIL DE 2002, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (LPA)

Artículo 27 (Acto Administrativo).-

Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Artículo 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo).-

Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- b) Causa:** Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
- e) Fundamento:** Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Artículo 35 (Nulidad del Acto).-

I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;

- a.** Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;
- b.** Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;
- c.** Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,
- d.** Cualquier otro establecido expresamente por ley.



II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

DECRETO SUPREMO N° 27310, REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (RCTB).

Artículo 5 (Prescripción).-

El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.

II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 143 y 198 de la Ley N° 2492 (CTB) , revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por ambas partes, como verificada la documentación presentada, los alegatos orales y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.** Las Resoluciones Determinativas; **2.** Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado. Por su parte, el parágrafo IV del artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnable.

Country Club Cochabamba, interpuso Recurso de Alzada, señalando que el 13 de diciembre de 2013, solicitó a la Administración Tributaria Municipal prescripción de las facultades de investigación, verificación, fiscalización y determinación de la deuda tributaria correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), sobre el bien inmueble de su propiedad; añade que el 29 de mayo de 2014, reiteró su solicitud de prescripción de las gestiones señaladas; sin embargo, el 24 de julio de 2014 fue notificado con la Resolución Determinativa N° 325/2014, que rechazó la solicitud de prescripción al evidenciar que el



proceso fue iniciado el 23 de diciembre de 2008 y el plazo fue suspendido hasta la fecha en que se devolvieron antecedentes administrativos, es decir, el 11 de junio de 2014.

Señala que existe una incorrecta interpretación por parte de la Administración Tributaria Municipal, toda vez que el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante Auto de Vista N° 18/2013 de 19 de junio de 2013, dispuso la nulidad de obrados de todos los antecedentes administrativos y/o procesales son inexistentes a la vida de derecho, haciendo mención a los artículos 115 de la Constitución Política del Estado, el numeral II del artículo 99 de la Ley N° 2492, artículos 4, 27, 28 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, alega que tampoco existió causales de interrupción o suspensión del plazo de cómputo de la prescripción, establecidos en los artículos 61 y 62 del mismo cuerpo legal, toda vez, que no existe reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria, ni solicitud de plan de pagos de parte del sujeto pasivo, señalando además la notificación con la Resolución Determinativa 0136/2009 y la solicitud de prescripción de 30 de septiembre de 2011 fueron realizadas cuando las facultades de la Administración Tributaria para determinar adeudo tributario del periodo 2003 ya se encontraba prescrito, y como línea doctrinal las Resoluciones del Recurso Jerárquico Nos. AGIT/0815/2012, y AGIT-RJ 0878/2012; por lo que solicita declarar la prescripción de las facultades de fiscalización de tributos, determinación de la deuda tributaria e imposición de sanciones, sobre las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) del bien inmueble con código catastral N° 16P0145000000 de propiedad del contribuyente Country Club Cochabamba.

Sujeto Pasivo

El 25 de septiembre de 2014, Country Club Cochabamba representado por Jaime Iván Jiménez Crespo, presentó memorial adjuntando pruebas de descargo en una carpeta de 106 fojas, que demuestran que Country Club Cochabamba cuenta con la correspondiente inscripción en el Padrón Municipal del Contribuyente (PMC), ante el Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Cochabamba, siendo indiscutible e irrefutable, la calidad de contribuyente conforme a las exigencias del numeral 2) del artículo 70 del Código Tributario, corresponde aplicar el artículo 59 de la misma norma legal, reiterando los argumentos esgrimidos en el Recurso de Alzada y ratificando declarar la prescripción de la deuda tributaria de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) del inmueble con Código Catastral N° 16P0145000000; asimismo, se advierte que el 3 de octubre de 2014



efectuó el juramento de prueba de reciente obtención de las pruebas adjuntadas (fojas 44-47 y 52 del expediente administrativo).

Administración Tributaria

El 30 de septiembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal propuso prueba legalizada adjuntando carpeta de 198 fojas, que establece la existencia del proceso contencioso tributario interpuesto por el Country Club Cochabamba contra el Gobierno Municipal de Cochabamba, la misma es causal de suspensión establecida en el artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 53 del expediente administrativo).

Ahora bien, de la lectura del Recurso de Alzada, el recurrente tanto en su Recurso de Alzada como en sus alegatos orales señala que existe una incorrecta interpretación por parte de la Administración Tributaria Municipal, toda vez que el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante el Auto de Vista N° 18/2013 de 19 de junio de 2013, dispuso la nulidad de obrados; todos los antecedentes administrativos y/o procesales son inexistentes a la vida de derecho, de conformidad a los artículos 27, 28 y 35 de la Ley N° 2341 (LPA), razón por la cual la suspensión prevista en el numeral II del artículo 62 de la Ley N° 2492 resulta inaplicable al caso de autos.

Al respecto, esta instancia procedió a la verificación y análisis de antecedentes administrativos, en la que se evidenció que el Auto de Vista N° 018/2013 de 19 de junio de 2013, emitido por el Órgano Judicial del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba Sala Social y Administrativa, dispone de manera expresa **“Revocar en parte la Sentencia de 18 de septiembre de 2012 y deliberando en el fondo, dispone que la Administración Tributaria Municipal, dicte una nueva Resolución Determinativa efectuando la aclaración respectiva, conforme a los parámetros señalados precedentemente** (fojas 1-3 del C5 de antecedentes administrativos); por lo que habiendo el Auto de Vista N° 018/2013 de 19 de junio de 2013, revocado en parte la Sentencia de 18 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado 2do. De Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, que **declaró improbada la demanda contencioso tributaria interpuesta y en consecuencia confirmando la validez, vigencia y legalidad de la Resolución Determinativa DIR 033/2009 de 30 de junio de 2009** (fojas 132-139 del C1 de antecedentes administrativos). De donde se establece que no es como alegó el recurrente, que el Auto de Vista N° 18/2013 de 19 de junio de 2013, dispuso la nulidad de la vista de cargo de conformidad a los artículos 27, 28 y 35



de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que no corresponde lo alegado por el recurrente.

Por otra parte se debe advertir que el Auto de Vista N° 018/2013 de 19 de junio de 2013, al revocar en parte la Sentencia de 18 de septiembre de 2012 y disponiendo que se dicte una nueva Resolución Determinativa, no significa que todos los antecedentes administrativos y/o procesales son inexistentes a la vida de derecho, sino que al haber sido revocado en parte la sentencia, corresponde mantener vigentes y firmes los actos administrativos antes de la emisión de la Resolución Determinativa N° 033/2009, como es la Orden de Inicío de Fiscalización N° 15004/2008 que fue notificado el 23 de diciembre de 2008 y la Vista de Cargo N° 1250/2009 de 27 de mayo de 2009 notificada el 28 de mayo de 2009; empero corresponde considerar que la Resolución Determinativa N° 033/2009 no puede considerarse como un acto que interrumpió el curso de la prescripción, debido a que la misma fue anulada a objeto de que la Administración Tributaria Municipal vuelva a emitir una nueva resolución; entonces al haber sido dejada sin efecto no puede producir efectos interruptivos en el cómputo de la prescripción, conforme establece el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

Ahora bien, respecto a lo alegado por el recurrente en el Recurso de Alzada y en alegatos orales de que tampoco existió causales de interrupción o suspensión del plazo de cómputo de la prescripción, establecidos en los artículos 61 y 62 del mismo cuerpo legal, toda vez, que no existe reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria, ni solicitud de plan de pagos de parte del sujeto pasivo, señalando además la notificación con la Resolución Determinativa 0136/2009 (debió decir Resolución Determinativa N° 033/2009) y la solicitud de prescripción de 30 de septiembre de 2011 fueron realizadas cuando las facultades de la Administración Tributaria para determinar adeudo tributario del periodo 2003 ya se encontraba prescrito, y como línea doctrinal se tiene las Resoluciones del Recurso Jerárquico Nos. AGIT/0815/2012, y AGIT-RJ 0878/2012.

Al respecto, ésta instancia recursiva entrará en consideración y análisis del cómputo de la prescripción, así como la existencia de causales de interrupción y suspensión, sólo con fines prescriptivos conforme establece los artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), teniéndose presente que las obligaciones tributarias no prescriben de oficio y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) que señala el sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria.



Por otro lado, la doctrina señala que la prescripción de acciones se entiende como: *“la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*, asimismo debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. *Derecho Tributario*. Tomo I).

Por su parte, el profesor Cesar García Novoa señala que *“...la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace...”*; añade que: *“Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia.”* Memoria de las III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario. La prescripción Tributaria en España. Autoridad de Impugnación Tributaria. Bolivia. Editorial Presencia, agosto de 2010, Págs. 227 y 240.

Para el tratadista Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra *Derecho Financiero*, Ediciones Depalma, 5ª Edición, pág. 572 y 573: *“La prescripción en curso puede sufrir **interrupción**, en los casos, y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo, desaparecido éste vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción”*. Respecto, a la **suspensión** del término de prescripción, Héctor B. Villegas señala que *“la suspensión inutiliza para la prescripción su tiempo de duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad”* (VILLEGAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*).

Por lo anteriormente expresado, es necesario mencionar que la Administración Tributaria Municipal tiene plazo, según normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones; para ello deben concurrir dos elementos, uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.



Ahora bien, de acuerdo a la normativa señalada y de la revisión de antecedentes administrativos, ésta instancia procederá al análisis del instituto de la prescripción realizando el análisis del cómputo de la prescripción respecto de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 conforme manda el artículo 59, 60, 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene lo siguiente:

Sobre la Prescripción Tributaria del IPBI correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 Regulada por la Ley N° 2492 (CTB)

Tratándose del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), del bien inmueble con número de registro 131031, correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, se establece que los hechos generadores ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde a esta instancia recursiva la aplicación de la norma citada sin las modificaciones establecidas por la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, para el artículo 59 de la Ley N° 2492, en virtud a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado; ya que las modificaciones aludidas no se encontraban en vigencia en el momento de producirse los hechos generadores del IPBI por lo que no pueden ser aplicadas de manera retroactiva.

Al respecto, el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) relativo a la prescripción, establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria, entre otros, prescribirán a los cuatro (4) años. En ese sentido, se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones.

Sin embargo, previamente antes de ingresar al cómputo de la prescripción, debemos analizar la ampliación a siete (7) años dispuesta en el párrafo segundo del artículo 59 de la referida Ley, misma que dispone que el término se ampliará a siete años, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes (...). Aspecto que fue señalado por la Administración Tributaria Municipal en memorial de respuesta al Recurso de Alzada, refutada por el sujeto pasivo en los alegatos orales expuestos.

Al respecto, conforme se evidencia de la revisión y análisis de los antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe U.A.P. Cite N° 379/2009 de 30 de abril de 2009 (fojas 12 C-3 de antecedentes



administrativos), que señala el inmueble N° 131031, se encuentra registrado a nombre de Country Club Cochabamba como contribuyente Jurídico, **con fecha de registro 6 de noviembre de 2000**. Adicionalmente, corresponde señalar que de la revisión de los descargos presentados por el sujeto pasivo, se tiene que el recurrente se encuentra inscrito y registrado en el Padrón Municipal de Contribuyentes (PMC) del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, bajo el registro N° 43365921, Código Catastral 16P0145000000, datos que se encuentran consignados en los Formularios Únicos de Recaudaciones, pagos efectuados el 14/12/2011 por concepto del IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 del inmueble N° 131031 (fojas 2, 4-6 de antecedentes sujeto pasivo); además de los aspectos anteriormente señalados, se tiene que el acto impugnado no consideró en su fundamento para el rechazo de la prescripción la ampliación de los siete (7) años, más solamente expuso en su sustento para negarla que evidenció un proceso que inició el 23 de diciembre de 2008 y el plazo fue suspendido hasta el 11 de junio de 2014, entonces en la contestación al recurso pretendió incluir nuevos elementos que no fueron considerados en la decisión impugnada; por lo descrito, al ser evidente que el sujeto pasivo se encuentra registrado en el Municipio de Cochabamba, no corresponde lo alegado por el ente fiscal respecto a la ampliación de 7 años.

En cuanto a la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, de conformidad a los artículos 59 y 60 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, teniendo en cuenta que la prescripción opera a los cuatro (4) años, por lo que se tiene lo siguiente:

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN (4 AÑOS)
2003	31 DICIEMBRE 2004	1 ENERO 2005	31 DICIEMBRE 2008
2004	31 DICIEMBRE 2005	1 ENERO 2006	31 DICIEMBRE 2009
2005	31 DICIEMBRE 2006	1 ENERO 2007	31 DICIEMBRE 2010
2006	31 DICIEMBRE 2007	1 ENERO 2008	31 DICIEMBRE 2011

Ahora bien, del cuadro precedente corresponde analizar si se produjeron causales de interrupción y suspensión del cómputo de prescripción, respecto a las gestiones señaladas, en cuyo entendido, el artículo 61 de la citada Ley N° 2492 (CTB), establece que la prescripción se interrumpe por: a) **La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa**; y b) **El reconocimiento expreso o tácito de la obligación**



por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago; aclarando que, interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produce la interrupción.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que el curso de la prescripción se suspende por las siguientes causales: 1. **La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente**. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; y 2. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.

En ese comprendido, de la revisión de antecedentes, se tiene que en el caso presente cursa la Orden de Fiscalización Nos. 15004/2008 de 18 de diciembre de 2008, emitida por la Administración Tributaria Municipal, con la finalidad de fiscalizar el IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, del inmueble de propiedad de Country Club Cochabamba, acto que fue notificado el **23 de diciembre de 2008** (fojas 1-1 vta. C1 de antecedentes administrativos) por cédula conforme establece el artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB) y conforme determina el parágrafo I del artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) suspende el curso de la prescripción por seis (6) meses. De donde se tiene que para la gestión 2003, existe causal de suspensión, que determina que el cómputo de los cuatro años se extiende hasta el **30 de junio de 2009**.

Asimismo, también se encuentra suspendido el cómputo de la prescripción para el IPBI, para las gestiones 2004, 2005 y 2006 por seis (6) meses, en ese sentido, se establece que el cómputo de los cuatro años se extiende hasta el **30 de junio de 2010, 30 de junio de 2011 y 30 de junio de 2012** respectivamente, para las citadas gestiones.

Por otra parte, está instancia evidenció que la **Resolución Determinativa N° 033/2009 fue impugnada** por Country Club Cochabamba, mediante la Demanda Contencioso Tributario ante el Juzgado 2do. de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, el **17 de julio de 2009** (fojas 46-47 del C1 de antecedentes) conforme acredita el Cargo de presentación cursante a fojas 57 vta. del expediente judicial cursante como antecedentes. Posteriormente, la misma fue resuelta y culminó con la emisión del el Auto de Vista N° 018/2013 de 19 de junio de 2013, emitido por el Órgano Judicial Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba Sala Social y Administrativa, disponiendo Revocar en parte la Sentencia de 18 de septiembre de 2012 y deliberando



en el fondo, dispuso que la Administración Tributaria Municipal, dicte una nueva Resolución Determinativa (fojas 1-3 del C5 de antecedentes administrativos). Luego el **11 de junio de 2014** procedió a la devolución de los antecedentes por parte del citado Juzgado a la Administración Tributaria Municipal (fojas 190-190 vta. del C1 de antecedentes fotocopias legalizadas del Expediente Judicial). Estableciéndose que estos hechos, en aplicación del artículo 62 parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) se consideran causales de suspensión para el cómputo de prescripción del IPBI, para las gestiones 2004, 2005 y 2006 por 4 años 10 meses y 25 días, por tanto, el cómputo de los cuatro años se extiende para la gestión 2004 hasta el 25 de mayo de 2015, para la gestión 2005 hasta el 25 de mayo de 2016 y para la gestión 2006 hasta el 25 de mayo de 2017.

Continuando con la revisión de antecedentes y según el cuadro precitado, se tiene que dentro de los términos señalados precedentemente, no se configuró causal de interrupción del cómputo de prescripción del IPBI, **para la gestión 2003** prevista en el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que la Resolución Determinativa N° 033/2009, fue notificada a Country Club Cochabamba, el **2 de julio de 2009 cuando la citada gestión ya se encontraba prescrita**, además que la misma tuvo que emitirse nuevamente, según lo dispuesto por el Auto de Vista N° 018/2013 de 19 de junio de 2013, no produciendo efectos interruptivos (fojas 33-35 C1 de antecedentes administrativos).

Por otra parte, esta instancia constató, que la Administración Tributaria notificó por cédula conforme establece el artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB) a COUNTRY CLUB COCHABAMBA, con la Resolución Determinativa N° 325/2014 de 17 de junio de 2014, el **24 de julio de 2014** (fojas 45-53 vta. C1 de antecedentes administrativos); por lo que en aplicación del artículo 61, inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, interrumpió el curso de la prescripción, iniciando un nuevo cómputo de la prescripción de cuatro años desde el primer día hábil del mes siguiente de que se produjo la interrupción, en este caso siendo que la citada resolución fue notificada el 24 de julio de 2014, el cómputo corre desde el 1 de agosto de 2014 **y concluiría de 31 de julio de 2018**. Por lo expuesto precedentemente, se tiene que el acto citado interrumpió el curso de la prescripción para que la entidad recurrida pueda determinar la deuda tributaria.



Por otro lado, se debe señalar que el contribuyente Country Club Cochabamba, en fechas 12 de septiembre de 2013 y 29 de mayo de 2014, mediante memorial presentado a la Administración Tributaria Municipal, solicitó prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, del inmueble N° 131031, durante el período de suspensión, detallándose en el cuadro de la siguiente manera:

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN (4 AÑOS)	NOTIFICACIÓN CON ORDEN DE INICIO DE FISCALIZACIÓN	PRESCRIPCIÓN (INCLUYENDO SUSPENSIÓN)	NOTIFICACIÓN RD	INICIO DE DEMANDA CONTENCIOSO TRIBUTARIO (SUSPENDIDA)
2003	31/DIC/2004	01/ENE/2005	31/DIC/2008	23/12/2008	30/06/2009	02/07/2009 (*)	-----
2004	31/DIC/2005	01/ENE/2006	31/DIC/2009		30/06/2010		17/07/2009
2005	31/DIC/2006	01/ENE/2007	31/DIC/2010		30/06/2011		17/07/2009
2006	31/DIC/2007	01/ENE/2008	31/DIC/2011	23/12/2008	30/06/2012	02/07/2009 (*)	17/07/2009

(*).- Esta notificación con la Resolución Determinativa (RD) no interrumpió el cómputo de la prescripción, toda vez que la misma tuvo que emitirse nuevamente.

DEVOLUCION ANTECEDENTES (SUSPENSIÓN) 4 años 10 meses 25 días	DE	CÓMPUTO CON LA SUSPENSIÓN FINALIZARÍA	NOTIFICACION CON LA NUEVA RD	INICIO PRESCRIPCION INTERRUPTIDA	NUEVA PRESCRIPCION
-----		-----	-----	-----	PRESCRITO
11/06/2014		25/05/2015	24/07/2014	01/08/2014	31/07/2018
11/06/2014		25/05/2016	24/07/2014	01/08/2014	31/07/2018
11/06/2014		25/05/2017	24/07/2014	01/08/2014	31/07/2018

Por tanto, en base al análisis efectuado y descrito en el cuadro precedente, la obligación impositiva vinculada al IPBI de la gestión 2003 se encuentra prescrita, al no haber existido causal de interrupción con la notificación de la Resolución Determinativa recurrida ni fue afectada con la suspensión prevista por el parágrafo II del artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB); pero no así para las gestiones 2004, 2005 y 2006, toda vez, que las mismas se encuentran vigentes por haber sido suspendidas e interrumpidas, no habiendo operado la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal para su cobro correspondiente, así como para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas para las gestiones del 2004, 2005 y 2006, por lo que las citadas gestiones **no se encuentran prescritas**.

Por lo expuesto, conforme se tiene del análisis realizado, la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, se encuentra prescrita las facultades de la Administración Tributaria respecto al IPBI de la gestión 2003; sin embargo para las gestiones 2004, 2005 y 2006 no se operó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal para su cobro correspondiente, conforme disponen los artículos 59, 60, 61 y



62 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente corresponde a ésta instancia recursiva por los fundamentos expuestos, revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 325/2014 de 17 de junio de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, respecto a la gestión 2003 que se encuentra prescrita; manteniéndose firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2004, 2005 y 2006 del inmueble con número de registro 131031.

Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente a la Directora Ejecutiva Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Determinativa N° 325/2014 de 17 de junio de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° 325/2014 de 17 de junio de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, respecto a la gestión 2003 que se encuentra prescrita; manteniéndose firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2004, 2005 y 2006, del inmueble signado con número de registro 131031, de propiedad de Country Club Cochabamba; sea en aplicación del inciso a) parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 2492, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.



TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Publico de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.